

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-212/2019

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: DANIEL ERNESTO
ORTIZ GÓMEZ Y LUIS ARMANDO
CRUZ RANGEL

Ciudad de México, tres de abril de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A:

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

RESULTANDO:	2
CONSIDERANDO:	4
RESUELVE:	12

R E S U L T A N D O:

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Acuerdo de aprobación de plazos.** El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG134/2018, por el que ajustó los plazos para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, así como de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.
- 3 **B. Entrega de informes.** El primero de julio de dos mil dieciocho, se cumplió el plazo para entregar a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.
- 4 **C. Revisión de informes.** La Unidad Técnica de Fiscalización revisó los informes y notificó a los institutos políticos sobre los errores y omisiones que advirtió, para su respectiva aclaración.
- 5 **D. Dictamen consolidado y resolución.** El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto

SUP-REC-212/2019

Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado INE/CG53/2019 y emitió la resolución INE/CG56/2019, derivada de las diversas irregularidades detectadas respecto del Partido de la Revolución Democrática.

- 6 **E. Recurso de apelación.** Derivado de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación, a fin de controvertir las sanciones por las irregularidades detectadas en su informe de gastos por diversas actividades realizadas en el estado de Veracruz.
- 7 El quince de marzo de la presente anualidad, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia dentro del expediente SX-RAP-1/2019, por la que modificó el dictamen y la resolución impugnados; lo anterior, al haber revocado diversas conclusiones del Dictamen consolidado, y ordenado la reposición del procedimiento de fiscalización respecto de estas.
- 8 **II. Recurso de reconsideración.** El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, el Partido de la Revolución Democrática interpuso el presente recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia antes precisada.
- 9 **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-REC-212/2019**, mismo que fue turnado a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral.

- 10 **IV. Radicación.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O:

- 11 **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- 12 **SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que en el presente caso se debe de **desechar de plano** la

demanda, derivado de que no se actualiza el requisito especial de procedencia, consistente en que la sentencia impugnada la Sala responsable haya realizado un ejercicio de constitucionalidad o convencionalidad.

- 13 Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a) fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Marco normativo.

- 14 El artículo 25 de la Ley en comento, dispone que las sentencias dictadas por la Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.
- 15 En ese sentido, el artículo 61 de la ley en cita establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en los siguientes casos:
 - a. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de

SUP-REC-212/2019

representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Instituto Nacional Electoral.

- b.** En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución federal.

16 Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza solo si la Sala Regional responsable dictó una sentencia de fondo, en la que haya determinado la no aplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a la normativa convencional de la que es parte el Estado mexicano, o bien, cuando la sentencia impugnada hubiera realizado control de constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales.

17 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad y convencionalidad de las sentencias de las Salas Regionales.

18 De ello se colige que el recurso de reconsideración no es procedente para controvertir cuestiones de mera legalidad,

pues conforme a lo expuesto, éste solo procede cuando las Salas Regionales realizan el estudio de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

- 19 Consecuentemente, cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en este caso.

B. Análisis del caso en concreto.

- 20 En la especie, el partido recurrente promovió recurso de apelación a fin de impugnar las sanciones que le impuso el Instituto Nacional Electoral con motivo de las diversas irregularidades en su reporte de ingresos y gastos para el estado de Veracruz, en el año dos mil diecisiete.
- 21 En su oportunidad, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia dentro del expediente SX-RAP-1/2019, y al analizar los agravios, dividió su estudio en dos temáticas.

I. Comprobación de gastos por la realización de eventos partidistas en Xalapa

- 22 En dicha instancia el partido actor controvertió las conclusiones sancionatorias respecto de diversos gastos relacionados con

SUP-REC-212/2019

la celebración del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Xalapa, Veracruz.

- 23 Al respecto, la autoridad fiscalizadora consideró que los gastos reportados por concepto de “*hospedaje y alimentos*”, así como de “*alimentos y coffe break*” no habían tenido una finalidad partidista, puesto que habían sido erogados en días posteriores al referido consejo estatal (realizado el once de marzo de dos mil diecisiete).
- 24 Sobre el particular, la Sala responsable consideró que el Instituto Nacional Electoral no había sido exhaustivo al revisar el caudal probatorio porque el partido al atender al requerimiento entregó un acta circunstanciada, contratos respectivos y diversas fotografías, que dan cuenta de los recesos del referido consejo estatal, situación que extendió las labores a los días veintidós, veinticuatro y veinticinco de marzo de dos mil diecisiete, de ahí que de manera indiciaria los referidos gastos podían tener una finalidad partidista.
- 25 En consecuencia, la Sala Xalapa modificó el Dictamen consolidado y la resolución derivada del mismo, a efecto de reponer el Procedimiento de Fiscalización para que se estudiara exhaustivamente el caudal probatorio, dejando sin efectos las conclusiones siguientes:

Conclusión	Concepto	Monto
3-C7-VR	Gastos de hospedaje y alimentos	\$493,141.24
3-C12-VR	Gastos por Coffe Break y alimentos	\$661,995.01

II. Comprobación de gastos por la contratación de servicios

- 26 En otro orden de ideas, la Sala Regional analizó los agravios relacionados con la falta de comprobación de la finalidad partidista de los gastos por la contratación de auditorías, capacitación en redes sociales y la implementación de una plataforma digital.
- 27 Al respecto, la responsable consideró que los planteamientos eran genéricos porque el partido actor únicamente sostuvo que sí presentó el soporte probatorio para justificar la finalidad partidista de dichos gastos, sin señalar de manera pormenorizada cuáles documentos sostenían dicha conclusión.
- 28 De la revisión de la documentación que el partido presentó respecto los requerimientos que le formularon, la Sala Xalapa determinó lo siguiente:
- Por lo que hace a la auditoría administrativa, no se demostró que el gasto hubiera tenido una finalidad partidista, pues de la lectura del “*dictamen de los estados financieros del partido*”, no se hace alusión sus finanzas,

SUP-REC-212/2019

sino a la situación económica de una diversa empresa, encargada de la venta de un bar, lockers, etcétera.

- Respecto de los gastos derivados de la capacitación en redes sociales y la implementación de una plataforma digital, no existe un documento que precise la persona que las realizó, su duración, los métodos utilizados para la asesoría, entre otros; de ahí que, como el partido se limitó a presentar fotografías y ligas a su perfil en internet, no demostró que dicho gasto hubiera tenido una finalidad partidista.

29 De lo antes expuesto, esta Sala Superior concluye que la sentencia de la Sala Regional Xalapa comprendió cuestiones de legalidad, al revisar el procedimiento de fiscalización seguido en contra del Partido de la Revolución Democrática por diversas irregularidades detectadas en su informe de gastos para el año dos mil diecisiete.

30 Asimismo, de la lectura de la demanda del presente recurso de reconsideración, se estima que los agravios se centran en cuestiones de mera legalidad, al plantear lo siguiente:

- La sentencia impugnada no respetó las formalidades procesales previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, en tanto que no se exigió a la

SUP-REC-212/2019

autoridad fiscalizadora que en uso de sus facultades ampliará la investigación para comprobar los gastos reportados.

- Se vulneró su garantía de audiencia porque el procedimiento de fiscalización no prevé una etapa de alegatos y pruebas por el que la autoridad fiscalizadora hiciera del conocimiento del partido cuáles aclaraciones habían quedado subsanadas.
 - La sentencia fue incongruente, porque respecto de las conclusiones relacionadas con la celebración del Consejo Estatal, se consideró que la autoridad fiscalizadora no valoró adecuadamente el caudal probatorio ni realizó las diligencias necesarias para esclarecer la finalidad de los gastos; pero respecto de las otras conclusiones no se ordenó al Instituto que realizará otras diligencias para mejor proveer, pese a que en ambos supuestos existían elementos indiciarios que hacían necesaria una investigación pormenorizada de las irregularidades detectadas.
- 31 No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, en su escrito de demanda, el recurrente plantea que en la sentencia impugnada se realizó una indebida interpretación de diversos preceptos constitucionales, sin embargo, ha sido

SUP-REC-212/2019

criterio sostenido por esta Sala Superior que la sola mención de dicha situación es insuficiente para actualizar la procedencia del recurso de reconsideración ya que no conlleva un verdadero planteamiento de constitucionalidad de normas.

- 32 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, del citado ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-212/2019

BERENICE GARCÍA HUANTE